



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 ABR, 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CUPA ARCOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y PARAFISCALES- UGPP.
RADICADO: 15001-3333-009-2014-00218- 00

A folio 266 del cuaderno principal el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

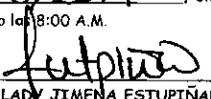
PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso se ordena correr traslado a la ejecutada de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folio 206 del cuaderno principal, por el término de tres (03) días, a efectos que presente las objeciones relativas al estado de cuenta presentado por su contraparte.

El término anterior, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPIASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>33</u> de hoy <u>02/08/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las <u>8:00</u> A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 de Abril, 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY CORREA DURAN y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZETAQUIRA
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00199-00

I. Asunto

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita requerir a Porvenir para que allegue la información solicitada en providencia anterior.

II. Antecedentes

Mediante providencia de 8 de abril de 2019 (fl. 118-119), el juzgado dispuso ordenar que por secretaría se oficiara el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, con el fin de que informara a este Despacho si dicho Fondo Pensional asumió la administración y responsabilidad frente a los aportes pensionales realizados al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte S.A., y en concreto respecto de la señora Liliana Aguirre Espinosa (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 23.755.105 de Miraflores, así como si ante dicho Fondo Pensional se han llevado a cabo trámites de reconocimiento de pensión de sobrevivientes por parte del señor Fredy Correa Duran, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.880 de Socotá, Boyacá. Lo anterior teniendo en cuenta el interés directo que puede asistirle a dicho Fondo Pensional en las resultas del caso de la referencia.

III. Consideraciones

Revisado el expediente se encuentra que la parte demandante retiró el oficio No. 438/2018-0199 de 26 de abril de 2019, conforme a rúbrica vista a folio 120, acreditando su respectivo trámite y radicación ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir Oficina de Tunja, conforme a radicado 0106501012291400 de 30 de abril de 2019, según se constata con sello de correspondencia recibida visible a folio 122.

Ahora bien, mediante escrito obrante a folio 123 del proceso, la apoderada judicial solicita se requiera al mencionado fondo de pensiones a efectos de que allegue respuesta a lo solicitado en el oficio 438/2018-0199, atendiendo a que a la fecha no se ha obtenido pronunciamiento alguno frente al mismo. En efecto, revisado el expediente no se encuentra respuesta alguna por parte de dicha entidad.

En virtud de lo anterior, se ordenará que por secretaría se requiera al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, a la siguiente dirección: Carrera 12 N° 18-22 Local 2 de Tunja, con el fin de que allegue a este Despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, respuesta a lo solicitado en el oficio No. 438/2018-0199 de 26 de abril de 2019, que fue radicado ante dicha entidad con No. 0106501012291400 el 30 de abril de

2019, en el cual se le solicita informar si dicho Fondo Pensional asumió la administración y responsabilidad frente a los aportes pensionales realizados al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte S.A., y en concreto respecto de la señora Liliana Aguirre Espinosa (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 23.755.105 de Miraflores, así como si ante dicho Fondo Pensional se han llevado a cabo trámites de reconocimiento de pensión de sobrevivientes por parte del señor Fredy Correa Duran, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.880 de Socotá, Boyacá.

El anterior requerimiento deberá realizarse mediante oficio, cuyo trámite queda a cargo de la parte demandante quien deberá realizar las diligencias respectivas, entre ellas retirar el oficio y radicarlo en la entidad y sufragar los gastos correspondientes.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar que por secretaría se requiera al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, a la siguiente dirección: Carrera 12 N° 18-22 Local 2 de Tunja, con el fin de que allegue a este Despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, respuesta a lo solicitado en el oficio No. 438/2018-0199 de 26 de abril de 2019, que fue radicado ante dicha entidad con No. 0106501012291400 el 30 de abril de 2019, en el cual se le solicita informar si dicho Fondo Pensional asumió la administración y responsabilidad frente a los aportes pensionales realizados al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte S.A., y en concreto respecto de la señora Liliana Aguirre Espinosa (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 23.755.105 de Miraflores, así como si ante dicho Fondo Pensional se han llevado a cabo trámites de reconocimiento de pensión de sobrevivientes por parte del señor Fredy Correa Duran, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.880 de Socotá, Boyacá.

El anterior requerimiento deberá realizarse mediante oficio, cuyo trámite queda a cargo de la parte demandante quien deberá realizar las diligencias respectivas, entre ellas retirar el oficio y radicarlo en la entidad y sufragar los gastos correspondientes.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>33</u> de hoy <u>02/08/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>
<p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>SECRETARÍA DE OFICIO</small></p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 01 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCELINO PULIDO GARCIA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN
RADICADO: 15001-3333-011-2016-00073-00

ASUNTO

Encontrándose el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, las partes de común acuerdo presentan solicitud de conciliación a folio 194 y 195.

Para resolver se considera.

De manera conjunta las partes de este proceso ponen en conocimiento del Despacho la fórmula de acuerdo conciliatorio al que han llegado de manera voluntaria, razón por la cual el Juzgado previo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada en contra del mandamiento de pago y de conformidad con lo normado en el artículo 104 de la Ley 446 de 1998 procederá a fijar fecha para audiencia de conciliación en la cual se hará el pronunciamiento sobre su aprobación o improbación.

A dicha audiencia la abogada de la entidad ejecutada deberá allegar memorial poder en el que se le confiera de manera expresa facultad para conciliar y acta del comité de conciliación de la entidad en donde conste la fecha exacta en la que se realizará el pago, en caso de aprobarse la conciliación.

Igualmente se reconocerá personería a la abogada Jharyn Lizceth Vega Aguirre, para actuar en representación de la entidad ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el día **30 de septiembre de 2019 a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**.

A dicha audiencia la abogada de la parte ejecutante deberá allegar memorial poder en el que se le confiera de manera expresa facultad para conciliar y acta del comité de conciliación de la entidad en donde conste la fecha exacta en la que se realizará el pago, en caso de aprobarse la conciliación.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogada Jharyn Lizceth Vega Aguirre identificada con cedula de ciudadanía No. 52.438.257 de Bogotá y tarjeta profesional No. 106.711 del C.S. de la J. para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del memorial poder obrante a folio 191.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

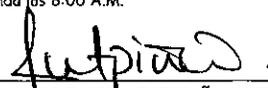

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EJ21V

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 33 de hoy
02/08/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 01 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ALCIBIADES DAVILA SUAREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001-3331-009-2017-00191-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de las partes obrante a folios 69 a 96.

Para resolver se considera.

Solicitan de manera conjunta las partes de este proceso, que el Despacho previo a proferir la providencia de seguir adelante la ejecución, se pronuncie sobre el acuerdo conciliatorio al que han llegado de manera voluntaria, por lo tanto el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 104 de la Ley 446 de 1998 procederá a fijar fecha para audiencia de conciliación en la cual se hará el pronunciamiento sobre su aprobación o improbación.

A dicha audiencia la abogada de la parte ejecutante deberá acudir con su poderdante o allegar memorial poder en el que el señor José Alcibiades Dávila ratifique expresamente la facultad para iniciar el trámite ejecutivo con expresa facultad para conciliar.

Igualmente se reconocerá personería al abogado German Eduardo Toasura Rodríguez, para actuar en representación de la entidad ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado,

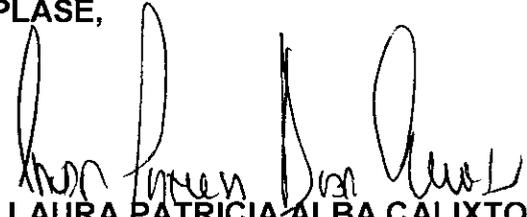
RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el día **30 de septiembre de 2019 a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).**

A dicha audiencia la abogada de la parte ejecutante deberá acudir con su poderdante o allegar memorial poder en el que el señor José Alcibiades Dávila ratifique expresamente la facultad para iniciar el trámite ejecutivo con expresa facultad para conciliar.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado German Eduardo Toasura Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.613.160 de Tunja y tarjeta profesional No. 252.110 del C.S. de la J. para actuar en representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos del memorial poder obrante a folio 91.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

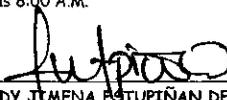

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EFDV

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy
02/08/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELEGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **07** AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MARIA DURAN RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002201300117-01

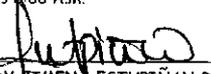
Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación Judicial que revocó el fallo de primera instancia.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, en providencia de fecha 10 de julio de 2019 (fl. 155-165), mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia de fecha 27 de mayo de 2016, proferido por éste estrado judicial.

En firme ésta providencia, ordénese a Secretaría cumplir con el numeral segundo del fallo de segunda instancia, dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

ELABORAR

	<p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>33</u> de hoy <u>07/08/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>	
<p> LADY TIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 01 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIA MARIA CARVAJAL BASTO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-3333-013-2016-00137-00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por las partes (fl. 188 y 189 a 203), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

En el ordinal primero del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 4 de octubre de 2018 (fl. 183 - 187), se dispuso:

“Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP y a favor de la señora DORIA MARIA CARVAJAL BASTO con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012; en la que ordenó a la demandada liquidar y cancelar a la demandante el valor de los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales determinadas en las Resoluciones No RDP 018222 del 22 de abril de 2013 y RDP 023963 del 24 de mayo de 2013, los cuales se generaron desde el 8 de febrero de 2013 y hasta el 24 de agosto de 2013, sobre el capital que adeudaba la ejecutada a 7 de febrero de 2013, el cual se incrementará mes a mes con las diferencias pensionales dejadas de cancelar hasta llegar al capital de \$21.137.142,07 a fecha 24 de agosto de 2013, en los términos de la liquidación obrante a folio 47 a 50; para lo cual deberá aplicar mes por mes según la tasa moratoria fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme se ordena en la sentencia del 29 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.”

Así mismo el ordinal tercero de la referida providencia ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP; en obediencia a dicha orden, el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que

indica que el valor de los intereses moratorios adeudados a la demandante a corte 24 de agosto de 2013 asciende a la suma de \$2.959.378.

Igualmente la apoderada de la entidad ejecutada a folios 189 a 203 allega liquidación del crédito en la que indica que a corte 31 de julio de 2013 los intereses adeudados a la ejecutante ascienden a la suma de \$446.035,42.

Revisada la providencia de seguir adelante la ejecución, se observa que el Despacho ordenó pagar a la ejecutante la suma correspondiente a los intereses moratorios. El referido factor fue liquidado por la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Tunja, liquidación que obra a folio 213 y en la que se establecen los siguientes aspectos:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas indexadas a fecha de ejecutoria	\$19.984.595,79
capital acumulado a 24 de agosto de 2013	\$21.142.654,29
SALDO INTERÉS MORATORIOS	\$3.005.939

Revisada la liquidación aportada por la parte ejecutante se observa que la misma corresponde a los externos temporales indicados en el auto de seguir adelante la ejecución y que el monto arrojado no supera el liquidado por la Contadora de apoyo del Despacho, por lo tanto se impartirá aprobación a la liquidación allegada por la ejecutante.

Respecto a la liquidación allegada por la entidad ejecutada, se observa que no respeta los límites temporales de causación de los intereses moratorios dispuestos en el auto de seguir adelante la ejecución, pues solo se liquidan intereses hasta el mes de julio de 2013, cuando lo ordenado fue hasta el 24 de agosto de 2013 y no se indica la tasa de interés que aplico, pues al parecer se hizo en los términos del CPACA y no del CCA, por lo tanto a la misma no se le impartirá aprobación.

En consecuencia dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del CGP se aprobará la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante que obra a folio 188; por lo tanto la suma total de dinero que adeuda la entidad ejecutada a la señora DORIA MARIA CARVAJAL BASTO, por concepto de **intereses moratorios**, es la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.959.378)**.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

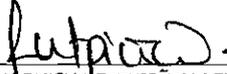
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios presentada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 188, la cual asciende a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.959.378)**.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría cúmplase lo dispuesto en el ordinal tercero del auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPDY

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>33</u> de hoy <u>02/08/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIA MARIA CARVAJAL BASTO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-3333-013-2016-00137-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, sobre decreto de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea en las cuentas que se relacionan a continuación:

- Cuenta corriente No. 110-050-25359-0 a nombre de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en el BANCO POPULAR, en primer lugar de los recursos propios de la entidad y en caso de ser insuficiente, los provenientes del presupuesto general de la Nación.
- Cuentas de ahorro y corriente que tenga la entidad ejecutada en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco Bogotá, Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Davivienda.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

"...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Conforme a la norma procesal anterior, la medida cautelar solicitada por la ejecutante resulta procedente, por consiguiente se ordenará el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente indicada por la parte ejecutante que la UGPP tiene en el Banco Popular.

El Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, cuyo titular sea la UGPP, hasta tanto se obtenga una respuesta del Banco Popular sobre el embargo ordenado a esa entidad financiera. No obstante en virtud del poder instructivo del Juez previsto en el artículo 43-4 del CGP, se ordenará oficiar a las entidades financieras antes citadas para que certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre la UGPP y qué tipo de recursos se consignan en ellas. Por Secretaría se elaborará el oficio correspondiente y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante.

El monto de la presente medida se limitará conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, por consiguiente el mismo se limita a la suma de TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.033.566), que corresponde al saldo total adeudado por la entidad por concepto de intereses moratorios, según liquidación del crédito, más las costas del proceso.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades al respecto. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal señaló lo siguiente:

"...Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor. ...”⁷

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y que la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas. (Ver auto del 14 de junio de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, M.P Luis Ernesto Arciniegas Triana. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01).

En el presente caso, lo que busca la demandante con la ejecución es el pago intereses moratorios derivados del cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Boyacá al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-0642, por consiguiente la ejecución trata del cumplimiento de una providencia judicial, lo que se enmarca dentro de una de las excepciones a la inembargabilidad. Sin embargo se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, en todo caso, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

De igual forma, se ordenará a la entidad financiera que los dineros sean puestos a disposición de éste Despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario de Colombia sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por Secretaría deberán librarse los oficios del caso anexando copia de esta providencia en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en la Cuenta corriente No. 110-050-25359-0 a nombre de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en el BANCO POPULAR, oficina Tunja.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011

Sin embargo se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA, en todo caso, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

SEGUNDO: El monto del embargo, se limita a la suma de TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.033.566), que corresponde al saldo total adeudado por la entidad por concepto de intereses moratorios, según liquidación del crédito, más las costas del proceso.

TERCERO: El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, cuyo titular sea la UGPP, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Oficiar a las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, para que certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre la UGPP y qué tipo de recursos se consignan en ellas, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente a la medida cautelar dirigido al Banco Popular y los demás de que trata el ordinal cuarto de esta providencia, cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlos en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho las respectivas constancias. Al oficio que comunique la medida cautelar deberá anexarse copia de este auto.

Ábrase cuaderno de medidas cautelares con la solicitud de la parte demandante y con esta providencia.

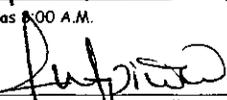
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

2227

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>33</u> de hoy <u>02/08/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las <u>8:00</u> A.M.</p>  <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 01 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO OLANO CORREA
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00072-00

I. Asunto

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folio 147 mediante el cual la apoderada de la entidad demandante allega constancia de envío de oficios de notificación al demandado.

II. Antecedentes

Mediante providencia de 28 de marzo de 2019 (fl. 142), este Juzgado, teniendo en cuenta que obraban nuevas direcciones donde podía notificarse al demandado, procedió a requerir a la entidad demandante a efectos de que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, remitiera la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP., al señor Carlos Arturo Olano Correa, a las siguientes direcciones: Cll 59 2-58 Este CS 4 Tunja y Calle 37 No. 8-57, allegando constancia de ello al proceso.

Así mismo, se le requirió para que procediera al retiro del oficio 605/2018-0072 dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, según lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de 26 de septiembre de 2018, acreditando las gestiones pertinentes para su trámite, allegando al proceso constancia de ello.

III. Consideraciones

Revisadas las diligencias se encuentra memorial a folio 147 mediante el cual la apoderada accionante allega envío de citación para notificación personal al demandado.

En efecto, a folio 148 obra oficio de citación para notificación personal 007867 de fecha 6 de mayo de 2019, dirigido al demandado Carlos Arturo Olano Correo a la dirección Calle 59 No. 2-58 Este CS 4 Tunja, junto con constancia de envío por correo certificado (fl. 149), en la que se observa como anotación de novedad "destinatario se trasladó". De igual forma, a folio 150 reposa oficio de citación para notificación personal 007868 de fecha 6 de mayo de 2019, dirigido al demandado a la dirección Calle 37 No. 8-57 Tunja, junto con constancia de envío por correo certificado (fl. 151), en la que se lee como anotación de novedad "no conocen destinatario en dirección destino".

De conformidad con lo anterior, resultaría procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de acuerdo al numeral 4º del artículo 291 del CGP, no obstante, es preciso advertir que en relación con el oficio No. 605/2018-0072 obrante a folio 134, la parte demandante realizó su retiro de acuerdo a rúbrica de 3 de abril de 2019, frente al cual se allegó respuesta por parte de la Jefe de División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dian de Tunja, por medio de oficio No. 120237-0481 de 8 de mayo de 2019 (fl. 144 vto), en el que señala lo siguiente:

"En atención a su petición de información radicado en nuestras oficinas con el No. 020E2019001835 de fecha 06/05/2019 y registrado en la página de la DIAN con el No. 201982140100028655 de fecha 06/05/2019, en el cual solicita la dirección de residencia y/o domicilio y dirección de correo electrónico del señor CARLOS ARTURO OLANO CORREA identificado con C.C. No. 6.776.270, estando dentro de términos y acorde a la Ley 1755 de 2015, me permito comunicarle que consultado nuestro sistema el número de cédula no corresponde con el nombre que ustedes nos suministraron, por lo tanto los invitamos a verificar la información y de ser necesario radicar nuevamente la petición. (...)"

De acuerdo con lo anterior, revisado el expediente, se encuentra que en efecto, en el oficio No. 605/2018-0072 visto a folio 134, dirigido al Director Seccional de la Dian Tunja, el cual se emitió con fundamento en el numeral segundo del auto de 28 de septiembre de 2018 (fl. 133), se indicó como número de cédula del señor Carlos Arturo Olano Correa, el siguiente: 6.776.270 de Tunja. Empero, una vez constatadas las documentales que obran en el proceso (fl. 136-140), se encuentra que el número de cédula de ciudadanía del demandado realmente corresponde a 6.758.117 de Tunja, y no al que se encontraba señalado en el citado oficio.

Así las cosas, se considera pertinente, a fin de materializar lo ordenado en el numeral 2º del auto admisorio de la demanda (fl. 119-120), previo a ordenar el emplazamiento del demandado, ordenar que por secretaría del Despacho se oficie nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva aportar la dirección de residencia y/o domicilio y dirección de correo electrónico del señor Carlos Arturo Olano Correa, quien se identifica con C.C. No. 6.758.117 de Tunja, que aparezcan reportadas en las bases de datos de esa entidad.

El trámite del oficio queda a cargo de la parte demandante quien deberá realizar las diligencias necesarias para su trámite, entre ellas retirar el oficio y radicarlo en la respectiva entidad y sufragar los gastos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por secretaría **requiérase** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva aportar la dirección de residencia y/o domicilio y dirección de correo electrónico del señor Carlos Arturo Olano Correa, quien se identifica con C.C. No. 6.758.117 de Tunja, que aparezcan reportadas en las bases de datos de esa entidad.

El trámite del oficio queda a cargo de la parte demandante quien deberá realizar las diligencias necesarias para su trámite, entre ellas retirar el oficio y radicarlo en la respectiva entidad y sufragar los gastos correspondientes.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>33</u> de hoy <u>02/08/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 AM.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>SECRETARÍA DE JUDICADO ADMINISTRATIVO</small></p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 01 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MIRIAM VILLAMIL DE AMADOR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00216-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y que la entidad demandada guardó silencio. Por lo anterior el Despacho procederá a señalar fecha para audiencia inicial, previas las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente se observa que en el ordinal tercero del auto admisorio de la demanda se ordenó notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 171 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, esto es vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, procedimiento que se llevó efectivamente el 1 de abril de 2019, como consta a folio 103 y reverso del expediente, a la siguiente dirección: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, siendo entonces que la notificación de la entidad demandada se surtió en forma legal.

Expuesto lo anterior, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

	<p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 02/08/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---	--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 01 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HELENA VILLAMOR ARENAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001-3333-002-2019-00122-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora MARIA HELENA VILLAMOR ARENAS, quien actúa a través de apoderada, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la misma, éste medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, se supeditará la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD),

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. (Subraya del despacho)

(...)

en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.**

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la MARIA HELENA VILLAMOR ARENAS, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (**\$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda

supeditada a que la accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora MARIA HELENA VILLAMOR ARENAS y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** de la mencionada señora.

NOVENO: Reconocer a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 281.836 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el folio 16-17 del expediente.

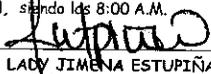
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de
hoy 02/08/2019, en el portal Web de la
Roma Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DEL SEGUNDO CIRCUITO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **01 AGO. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL VALDERRAMA BARON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00145-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora ISABEL VALDERRAMA BARON, quien actúa a través de apoderada, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP). Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la misma, éste medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, se supeditará la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD),

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

(...)

en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.**

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora ISABEL VALDERRAMA BARON, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,** en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (**\$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda

supeditada a que la accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

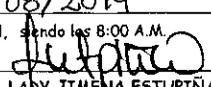
OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora ISABEL VALDERRAMA BARON y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer a la abogada HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 83.363 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

055

 <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>35</u> de hoy <u>02/08/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 01 AGO, 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON JAVIER PEREA MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00138-00

Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaria librese oficio con destino a la Secretaria de Educación de Boyacá, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

-Constancia en la que se indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios del señor ROBINSON JAVIER PEREA MOSQUERA, identificado con C.C. 11936753 de Condoto (Chocó).

El oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá retirarlo, realizar los trámites pertinentes para su radicación y cancelar las expensas necesarias para que sea remitida la mencionada documentación. Además deberá allegar al Despacho constancia de radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes al retiro.

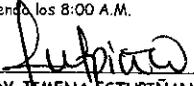
Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del*
Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 02/08/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **01 AGO. 2019**

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBA DUEÑAS PERILLA
DEMANDADO: NACION - M.E.N. -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-006-2015-00093-00

I. ASUNTO

Allegada la liquidación del crédito por parte de la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Tunja, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 y a pronunciarse sobre el incidente de desembargo presentado por la entidad ejecutada.

Para resolver se considera:

La parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes pretensiones:

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$17.136.868), o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de **intereses moratorios** faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, es decir desde el 13 de octubre de 2011 FECHA DE EJECUTORIA y hasta el 30 de marzo de 2013 FECHA DE PAGO...
- DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$2.252.802), o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de **indexación** faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución No. 005699 del 20 de octubre de 2012...
- OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$8.648.174) como faltante del retroactivo ordenado en la sentencia.

El Despacho mediante auto del 7 de julio de 2015 libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

A. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$795.311,98), que corresponden al saldo de las diferencias pensionales causadas desde el 3 de marzo de 2005 hasta el 13 de octubre de 2011, en la forma que fue ordenado en la sentencia proferida dentro del proceso 2006-0509.

B. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$16.734.718,60), que corresponden al saldo de los intereses de mora causados desde el 14 de octubre de 2011 al 30 de marzo de 2013, sobre las diferencias pensionales indexadas hasta la ejecutoria del fallo proferido dentro del proceso 2006-0509.

C. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.216.309,06), que corresponden al saldo de la indexación causada desde el 3 de marzo de 2005 hasta la ejecutoria del fallo proferido dentro del proceso 2006-0509.

Así mismo la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución dispuso:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora ROSALBA DUEÑAS PERILLA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2015, con la aclaración realizada en la parte motiva.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para efectos de la liquidación del crédito, se deberá tener en cuenta la reliquidación pensional efectuada por la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor de la demandante en la Resolución No. 005699 del 20 de octubre de 2012 y el pago realizado el día 30 de marzo de 2013, pago que se aplicará primero a intereses y luego a capital en caso de no ser suficiente para cubrir todos los conceptos sobre los cuales se libró mandamiento de pago, y teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva. (Con la corrección hecha en auto de 17 de mayo de 2018)

En obediencia a lo ordenado en el ordinal tercero del auto de seguir adelante la ejecución, la parte ejecutante presentó memorial en el que indica que el valor de la liquidación del crédito a corte 31 de marzo de 2013 es la suma de: \$30.875.796 (ff. 110 - 114).

Revisada la providencia de seguir adelante la ejecución, se observa que se ordenó tomar el pago parcial realizado por la entidad, el cual asciende a la suma de \$96.195.664, y aplicarlo en principio a intereses y lo restante a capital, por lo tanto no es posible hacer la imputación del pago en los términos del mandamiento de pago, pues en dicha providencia se liquidaron las diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios y se les realizó el descuento de la suma indicada en la resolución de cumplimiento expedida por la entidad (Resolución 005699 de 2012), resolución que contemplaba una suma superior a la realmente pagada (\$97.516.139).

Por lo tanto, lo procedente es liquidar el monto de las diferencias pensionales causadas desde el 3 de marzo de 2005 hasta el día 30 de marzo de 2013 y el monto de los intereses moratorios causados desde el 14 de octubre de 2011 hasta el 30 de marzo de 2013 y a ese monto aplicarle el pago parcial inicialmente a intereses y en lo restante a capital.

Con las anteriores indicaciones, los referidos conceptos fueron liquidados por la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Tunja la cual obra a folios 132 a 136 y puede resumir así:

Diferencias en mesadas causadas hasta la ejecutoria	\$67.105.946
Diferencias en mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria	\$16.615.461
Descuentos de salud sobre el capital causado hasta la fecha de ejecutoria	\$9.220.430
Descuentos de salud sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria	\$1.993.855
Indexación	\$8.816.749
Intereses moratorios a 31/03/2013	\$29.038.385
Total liquidación	\$110.362.255
Valor pago parcial	\$96.195.664
SALDO POR CONCEPTO DE CAPITAL A FECHA 31/03/2013	\$14.166.591

Es preciso aclarar que en la liquidación realizada por la Contadora se indica como pago parcial la suma de \$93.817.214, suma que no es correcta, por cuanto en el auto de seguir adelante la ejecución quedó establecido que el monto del pago parcial fue la suma de \$96.195.664, tal como obra a folio 106; por lo tanto la referida liquidación se debe corregir en este sentido.

En consecuencia, se tiene que aun con el pago realizado por la entidad ejecutada por la suma de \$96.195.664, queda pendiente un saldo de capital por la suma de \$14.166.591 para cumplir en su totalidad la sentencia judicial base de ejecución, sin embargo a pesar que el saldo pendiente es de capital, el mismo no genera intereses moratorios por cuanto la parte ejecutante solo los solicitó hasta el día 30 de marzo de 2013 (pretensión A) y por ende en el mandamiento de pago y en el auto de seguir

adelante la ejecución no se dispuso el pago de los que se llegaran a causar con posterioridad a esta fecha.

En este punto es preciso aclarar que el Despacho en esta oportunidad modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, cuyo monto es superior al de la liquidación practicada por la Contadora de apoyo, por cuanto esta última se realizó obedeciendo lo dispuesto en el auto de seguir adelante la ejecución, en lo referente a la aplicación del pago parcial, con la aclaración hecha sobre el monto de dicho pago, mientras que la allegada por la parte ejecutante contempla un monto superior al pagado (\$97.516.139) y liquidó los intereses moratorios con un capital constante de \$96.195.664 cuando dicho monto además de diferencias pensionales indexadas también contiene intereses moratorios, con lo cual se estaría cobrando intereses sobre intereses.

Otros asuntos

En atención a lo informado por la parte ejecutante a folio 138, se tendrá dicha dirección para efectos de notificación.

Se aceptará la renuncia al poder presentado por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico quien venía actuando como apoderada principal de la entidad ejecutada, renuncia obrante a folios 139 y 140.

Finalmente en lo referente a la solicitud de incidente de desembargo presentado por la nueva apoderada de la entidad ejecutada obrante a folios 141 a 151, revisado el expediente se comprueba que en el presente trámite no se ha decretado medida cautelar alguna y tampoco existe solicitud pendiente por resolver, por lo tanto no se dará trámite al mismo y se reconocerá personería a la abogada Anayibe Montañez Rojas para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a su vez se aceptará la sustitución hecha por esta a la abogada Diana Patricia Osorio Correa.

Ejecutoriada la presente decisión por secretaría cúmplase lo ordenado en el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual, por conceptos de saldo de capital, a corte 31 de marzo de 2013, asciende a la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS \$14.166.591).**

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico quien venía actuando como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto el memorial obrante a folios 139 y 140 cumple con los requisitos del artículo 76 del CGP.

TERCERO: Para efectos de notificación de la parte ejecutante, téngase en cuenta la dirección enunciada a folio 138.

CUARTO: No dar trámite al incidente de desembargo presentado por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Anayibe Montañez Rojas identificada con cedula de ciudadanía No. 23.914.407 y T.P. No. 211204 del C.S. de la J. para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la sustitución obstante a folio 143, solo en lo referente al incidente de desembargo.

Así mismo aceptar la sustitución al poder hecha por la abogada Anayibe Montañez Rojas a favor de la abogada Diana Patricia Osorio Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 20.485.410 y T.P. No. 236.490 del C.S. de la J, en los términos de la sustitución obrante a folio 152, solo en lo referente al incidente de desembargo.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión por secretaría cúmplase lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EJ2V

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>33</u> de hoy <u>02/08/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 AGO. 2013

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CRISTO DAVID WILCHES y OTROS
EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333002201800201-00

I. Asunto

Pasa al proceso al Despacho poniendo en conocimiento la solicitud vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, en la que la parte ejecutante pide se decrete el embargo y retención de los dineros que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificada con NIT 800.152.783-2, posea en cuentas corrientes y/o de ahorros distintas a la cuenta de sentencia y conciliaciones, de los bancos Davivienda, ITAU, BBVA, Bogotá, de Occidente, Popular, Bancolombia, Sudameris, AvVillas, Colpatria, Pichincha, Agrario, Caja Social, Confiar.

II. Consideraciones

Atendiendo a que la parte ejecutante no señaló en su solicitud los números de cuentas bancarias (corriente y ahorro) de titularidad de la ejecutada, existentes en los bancos Davivienda, ITAU, BBVA, Bogotá, de Occidente, Popular, Bancolombia, Sudameris, AvVillas, Colpatria, Pichincha, Agrario, Caja Social, Confiar, que deben ser objeto de la medida de embargo y retención de dineros, previo a resolver sobre la medida cautelar y en virtud del poder instructivo del Juez previsto en el artículo 43-4 del CGP, se ordenará oficiar a las entidades financieras antes citadas para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificada con NIT 800.152.783-2, y qué tipo de recursos se consignan en ellas. Por secretaría se elaborarán los oficios correspondientes y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

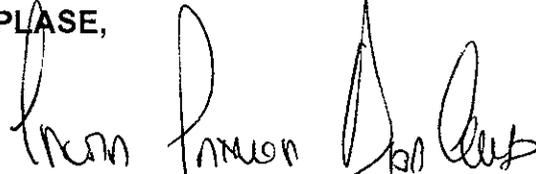
PRIMERO: Oficiar a los bancos Davivienda, ITAU, BBVA, Bogotá, de Occidente, Popular, Bancolombia, Sudameris, AvVillas, Colpatria, Pichincha, Agrario,

Caja Social, Confiar, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificada con NIT 800.152.783-2, y qué tipo de recursos se consignan en ellas.

Por secretaría se elaborarán los oficios correspondientes y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>35</u> de hoy <u>02/08/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE OFICIO ESPECIAL ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja; 07AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CELMIRA HERNANDEZ BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001- 3333-002-2018-00093-00

La apoderada del demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2019 (fl. 164-174) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

“ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión”.

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del CPACA en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2019, oportunidad en la que presentó recurso de apelación sin sustentar. Por lo cual tenía plazo hasta el 12 de julio de 2019 para sustentar el recurso de apelación. Visto el documento obrante a folios 176 a 185 enviado al buzón electrónico del Despacho, se constató que: el recurso de apelación fue sustentado el día 12 de julio de 2019 (6: 54 p.m).

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

JUEZ

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>33</u> de hoy <u>02/08/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</p> <p>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Tunja, **01 AGO. 2019**

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RAMIRIQUI
DEMANDADO: JUAN DE JESUS MILLAN RIVERA
RADICADO: 15001-3331-002-2015-00113- 00

Ingresar el expediente al despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá.

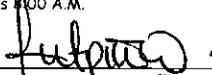
En virtud de lo anterior, conforme lo dispone en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, en providencia de fecha de 10 de julio de 2019 (fls. 231-258) mediante la cual revocó la Sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial el 06 de abril de 2018.

Cumplido lo anterior y en firme esta providencia por Secretaría archívense las presentes diligencias dejándose las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

2025

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>33</u> de hoy <u>02/08/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las <u>100</u> A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **01** AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00092-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a requerir al Ministerio de Cultura y a la Secretaria de Cultura del Municipio de Tunja para que alleguen las pruebas decretadas.

Para resolver se considera:

1.- En audiencia de pacto de cumplimiento se decretó la práctica de un dictamen pericial ante el Ministerio de Cultura, entidad que designó al ingeniero Oscar Medina para que realizará visita al Monumento Portal de Tunja el día 1º de julio de 2019 (fl. 106); sin embargo a la fecha el mencionado ingeniero no ha aportado el dictamen pericial a pesar que se encuentran vencidos los 20 días concedidos para el efecto, por lo que se le requerirá.

2.- Así mismo en la referida audiencia se ordenó a la Secretaria de Cultura del Municipio de Tunja que allegara todos los documentos relacionados con la construcción del Monumento Portal de Tunja y sobre la titularidad del inmueble donde fue construido; dependencia que a la fecha no a allegado la información, por lo que también se le requerirá.

3.- Se reconocerá como delegado de la Defensoría del Pueblo al abogado Hildebrando Sánchez Camacho en los términos dispuestos a folio 105.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al ingeniero Oscar Medina para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, presente el dictamen pericial ordenado mediante oficio No. 486/2018-0092.

SEGUNDO: Requerir a la Secretaria de Cultura del Municipio de Tunja para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue la información solicitada mediante oficio No. 487/2018-0092.

TERCERO: Tener como delegado de la Defensoría del Pueblo al abogado Hildebrando Sánchez Camacho identificado con cedula de ciudadanía No. 13873410 y tarjeta profesional No. 213388 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EFLV

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 02/08/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **01 AGO. 2019**

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: ANA ISABEL DEL CARMEN PACHECO NIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00053-00

Practicadas las pruebas decretadas, el Despacho declara prelucida la etapa probatoria y en consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

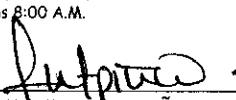
El término indicado empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

Así mismo, vencido el término concedido a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para que indicara a quien se le deberían pagar los honorarios fijados al perito, sin que se haya pronunciado, el Despacho en cumplimiento a lo indicado en audiencia de incorporación de dictamen, ordena que los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados como honorarios al perito sean entregados en su totalidad al ingeniero Cesar Rene Blanco Zuñiga identificado con cedula de ciudadanía No. 7.174.440 de Tunja, los cuales deben ser consignados por el Municipio de Tunja y VEOLIA Aguas de Tunja en la cuenta No. 626-03578-7 del Banco Itaú cuyo titular es el referido ingeniero; para el efecto las accionadas cuentan con un término de un mes contado a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EFDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>33</u> de hoy <u>02/08/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, sienda los 8:00 A.M.	
	
LADY YAMENA ESTUPIÑAN DELGADO REGISTRARIA JUDICIAL SEGUNDA ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 01 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA VALDERRAMA DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001-3333-002-2018-00088-00

Se observa que en la etapa de conciliación de la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de junio de 2019, se requirió a la apoderada de la entidad demandada para que acreditara que solicitó el estudio del caso ante el comité conciliación de la entidad, so pena de compulsar copias (fl. 251 vlto).

La apoderada de la entidad demandada allegó escrito en la misma fecha de celebración de la audiencia inicial al que adjunta copia del correo electrónico enviado a la Fiduprevisora SA el 24 de abril de 2019 para el estudio de conciliación del presente caso (fl. 204-205), por lo cual se incorporaran estos documentos al expediente.

La apoderada de la demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2019 (fl.190-203) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.CA. Establece:

“ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión”.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del CPACA, por lo cual tenía plazo hasta el día 8 de julio de 2019 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto el documento obrante a folios 206 a 214, se constató que:

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 28 de junio de 2019.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar los documentos vistos a folios 204-205 referentes a la solicitud de estudio de conciliación del presente caso, según lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 02/08/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA RESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 AGO, 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y VEOLIA AGUAS DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2018-00183-00

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Boyacá (fl. 186) en la que indica que los profesionales de dicha dependencia no cuentan con el perfil para realizar el dictamen pericial decretado, el Despacho en aplicación de lo señalado en la audiencia de pacto de cumplimiento, dispone que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto –dictamen pericial- del auto que decretó las pruebas, esto es, a oficiar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para que designe un ingeniero civil que conceptúe sobre el objeto allí indicado.

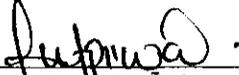
Igualmente como la accionada VEOLIA allegó a folios 148 a 184 el contrato de concesión No. 132 de 1996 celebrado entre la empresa de acueducto y alcantarillado y el Municipio de Tunja, el mismo se incorpora al expediente y se deja a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

EFDV

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>33</u> de hoy <u>02/08/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE ZARAGOZA SECCION ADMINISTRATIVA	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 02 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA SOFIA MONROY AGUILAR
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00014-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se aprueba la liquidación de las costas realizada por la secretaría del despacho, vista a folio 463, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta mérito ejecutivo. Así mismo a costa de la parte demandante, expídase copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriadas, que es primera copia y que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos.

Finalmente por secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas por la apoderada de la entidad demandada con constancia de ejecutoria (fl. 464) una vez se acredite el pago de las expensas necesarias para tal fin.

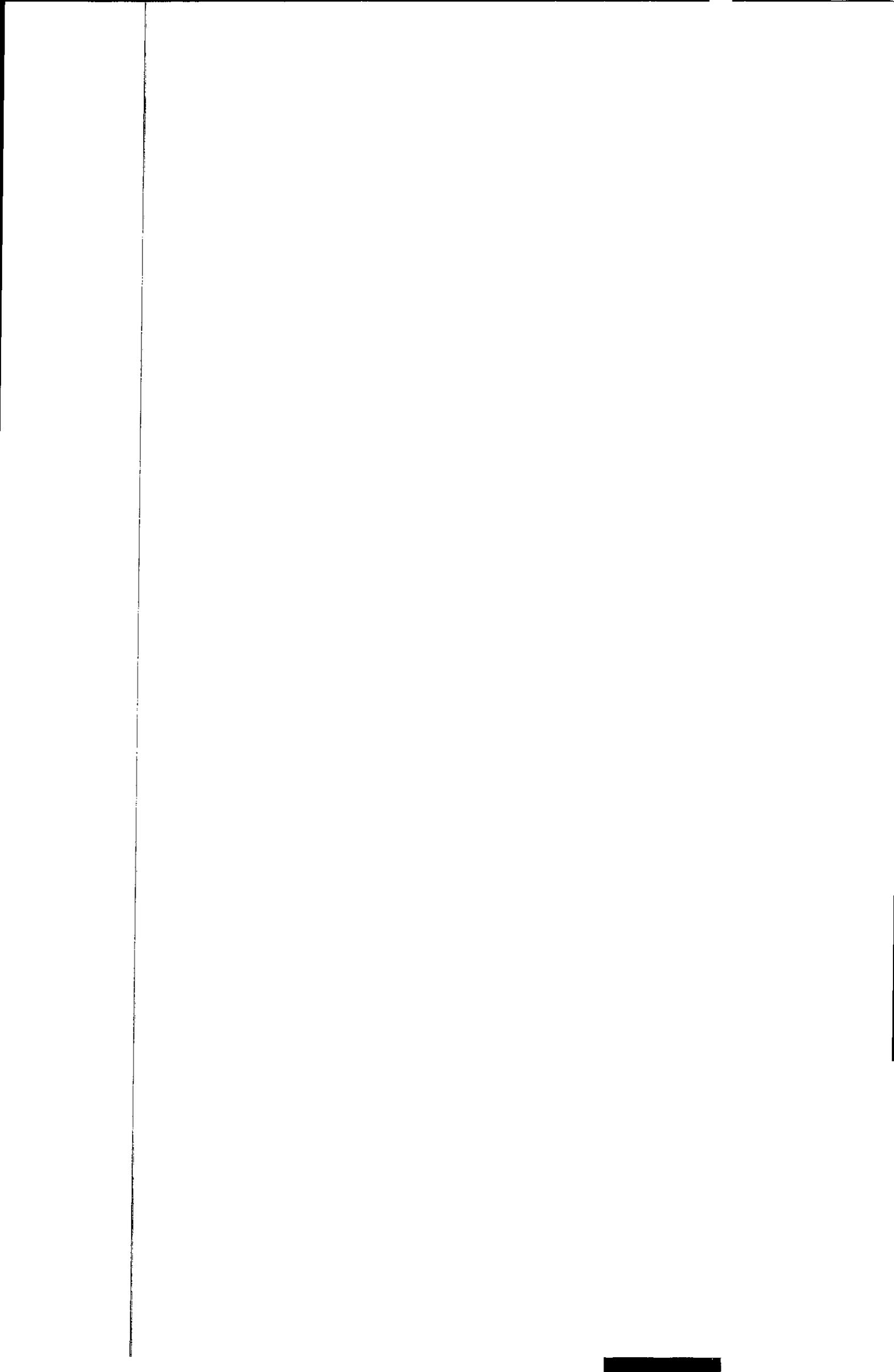
Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

D.S.S.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>33</u> de hoy <u>02/08/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	





República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 01 AGO, 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS MERCEDES SAAVEDRA CACERES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001-3333-002-2018-00089-00

Se observa que en la etapa de conciliación de la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de junio de 2019, se requirió a la apoderada de la entidad demandada para que acreditara que solicitó el estudio del caso ante el comité conciliación de la entidad, so pena de compulsar copias (fl. 251 vltto).

La apoderada de la entidad demandada allegó escrito en la misma fecha de celebración de la audiencia inicial al que adjunta copia del correo electrónico enviado a la Fiduprevisora SA el 24 de abril de 2019 para el estudio de conciliación del presente caso (fl. 260-261), por lo cual se incorporaran estos documentos al expediente.

La apoderada de la demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2019 (fl.246-259) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

“ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión”.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del CPACA, por lo cual tenía plazo hasta el día 8 de julio de 2019 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto el documento obrante a folios 262 a 270, se constató que:

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 28 de junio de 2019.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar los documentos vistos a folios 260-261 referentes a la solicitud de estudio de conciliación del presente caso, según lo expuesto.

SEGUNDO:CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy
02/10/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA PILAR LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 15001-3333-001-2015-00109-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, sobre decreto de medidas cautelares.

Para resolver se considera.

Solicita la parte ejecutante se decrete el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea o llegue a depositar a cualquier título en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el Nit. No. 891.800.498-1 o el que corresponda a dicha persona jurídica.

Solicita librar los correspondientes oficios a los gerentes de las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, de Occidente, de Bogotá, BBVA, Caja Social, Davivienda, AV Villas y Colpatria.

Así mismo refiere los fundamentos jurídicos que sustentan la solicitud de medidas cautelares y la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional sobre las excepciones a la inembargabilidad de los dineros públicos.

A pesar de lo anterior, la parte ejecutante no indica que clase de cuentas son las que solicita embargar y menos aún indica el número de las mismas, por lo tanto en virtud del poder instructivo del Juez previsto en el artículo 43-4 del CGP, se ordenará oficiar a las entidades financieras antes citadas para que certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre el Departamento de Boyacá y qué tipo de recursos se consignan en ellas. Por Secretaría se elaborarán los oficios correspondientes y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Oficiar a las entidades financieras Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, BBVA, Banco Caja Social,

Davivienda, Banco AV Villas y Banco Colpatria de la ciudad de Tunja, para que dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre el Departamento de Boyacá y qué tipo de recursos se consignan en ellas, de conformidad con lo expuesto. El trámite de los oficio queda a cargo de la parte ejecutante.

Ábrase cuaderno de medidas cautelares con la solicitud de la parte demandante y con esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

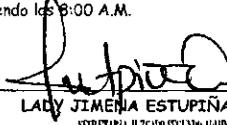

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

2721

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 33 de hoy 02/08/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DE ZARZULLO Y ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 01 AGO, 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA ROA DE MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 150013333002201800182-00

I. Asunto

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial informando que conforme a lo dispuesto en providencia anterior, se envió el proceso a la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien hizo la devolución del proceso informando que no es posible realizar la liquidación solicitada.

II. Antecedentes

Mediante auto de 15 de febrero de 2019 (fl. 77), el juzgado determinó, previo a decidir si libra o no mandamiento ejecutivo, requerir a la entidad ejecutada –UGPP- para que allegara copia de la liquidación o liquidaciones efectuadas por la entidad en cumplimiento del fallo proferido por este juzgado el 27 de noviembre de 2015 y modificado en sentencia de 17 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por Margarita Roa de Muñoz en contra de la UGPP, rad. No. 2014-192.

Así mismo, se dispuso que una vez se allegara el documento solicitado, por Secretaría se remitiera el expediente a la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que realizara la liquidación de la condena impuesta a la entidad ejecutada en las mencionadas sentencias que obran a folios 1 a 34, cuyos parámetros para la liquidación se le darían a conocer en el momento oportuno.

III. Consideraciones

Revisado el expediente se encuentra que mediante oficio 1110 de 18 de marzo de 2019, el Director Jurídico de la UGPP allegó la documentación solicitada en el auto de 15 de febrero del presente año (fl. 79-85), razón por la que el proceso fue remitido a la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá conforme a lo señalado en el numeral segundo de dicha providencia.

Ahora bien, mediante escrito obrante a folio 87 del proceso, la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá allega solicitud de información, en los siguientes términos:

"Revisado el expediente (...) se establece que no se acredita dentro del proceso de la referencia, certificado laboral en el que se indique los factores devengados por la ejecutante

antes de adquirir el estatus, sobre los cuales no se realizó descuento para cotización de pensión de conformidad con el ordinal primero de la sentencia de 2ª instancia de fecha 10/05/2017 (fl. 34). Así mismo, se solicita indicar si los aportes a liquidar son de salud y pensión o sólo pensión.

Lo anterior, a fin de realizar la liquidación, solicitada por su Despacho"

Atendiendo a lo solicitado en el mencionado escrito, lo primero que ha de señalarse es que en las sentencias objeto de ejecución, esto es, la proferida por este juzgado el 27 de noviembre de 2015 y que fuere modificada en sentencia de 17 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-192, se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Margarita Roa de Muñoz teniendo en cuenta los factores devengados en el último año anterior al retiro del servicio oficial, esto es, de 21 de diciembre de 2004 a 22 de diciembre de 2005.

En el oficio remitido por la contadora se señala que no hay en el proceso certificado laboral en el que se indique los factores devengados por la ejecutante antes de adquirir el estatus, sobre los cuales se realizó descuento para cotización de pensión, de acuerdo con el ordinal primero de la sentencia de 2ª instancia de 10 de mayo de 2017.

Frente a lo anterior, debe advertirse que la hoy ejecutante adquirió el status pensional (edad) el 22 de diciembre de 2009, según se desprende del contenido de las sentencias objeto de ejecución, y como se indicó en su momento, en las mismas se ordenó la reliquidación pensional teniendo en cuenta los factores devengados en el último año anterior al retiro del servicio, se reitera, de 21 de diciembre de 2004 a 22 de diciembre de 2005.

Ahora bien, revisado el proceso se encuentra a folio 64-69 copia de certificado de factores devengados por la ejecutante, correspondientes a los últimos 5 años anteriores al retiro del servicio oficial, esto es de diciembre de 2000 a diciembre de 2005. Sin embargo, y con el fin de tener claridad y certeza respecto de los factores devengados por la ejecutante durante dicho periodo, frente a los cuales se efectuaron realmente descuentos al Sistema General de Salud y Pensiones, se considera pertinente requerir a la ESE Hospital Baudilio Acero de Turmequé, a efectos de que allegue al proceso certificado de los factores devengados por la señora Margarita Roa de Muñoz durante los últimos 5 años de su vida laboral, esto es, por el periodo comprendido entre diciembre de 2000 a diciembre de 2005, en el que se especifique de forma precisa frente a cuales se efectuaron descuentos al Sistema General de salud y pensiones y frente a cuáles no.

Ahora, teniendo en cuenta que la documentación anteriormente referida puede obrar dentro del proceso de la sentencia base de ejecución, también se ordenara que por secretaría se proceda al desarchivo del proceso N° 2014-0192, en donde es demandante la señora Margarita Roa de Muñoz y demandado la UGPP, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

Una vez la entidad allegue el documento solicitado, por Secretaría remítase el expediente a la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que realice la liquidación de la condena impuesta a la entidad ejecutada en las sentencias de 27

de noviembre de 2015 y 10 de mayo de 2017 que obran a folios 1 a 34, cuyos parámetros para la liquidación se le darán a conocer en el momento oportuno.

Finalmente, en relación con la solicitud referente a indicar si los aportes a liquidar son de salud y pensión o sólo pensión, se advierte que la sentencia de 17 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá es clara en señalar en su numeral 1º -modificatorio del numeral 6º de la sentencia de 27 de noviembre de 2015 proferida por este juzgado- que: *"De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión de jubilación (...) la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado al Sistema General de Salud y Pensiones (...)".*

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría requiérase a la ESE Hospital Baudilio Acero de Turmequé, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar al proceso certificado de los factores devengados por la señora Margarita Roa de Muñoz durante los últimos 5 años de su vida laboral, esto es, por el periodo comprendido entre diciembre de 2000 a diciembre de 2005, especificando de forma precisa frente a cuales se efectuaron descuentos al Sistema General de salud y pensiones y frente a cuáles no.

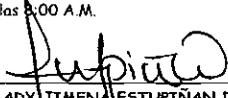
SEGUNDO.- Por secretaría se proceda al desarchivo del proceso N° 2014-0192, en donde es demandante la señora Margarita Roa de Muñoz y demandado la UGPP, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

TERCERO.- Una vez allegado lo requerido en los numerales anteriores, por Secretaría remítase el expediente a la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que realice la liquidación de la condena impuesta a la entidad ejecutada en las sentencias de 27 de noviembre de 2015 y 10 de mayo de 2017 que obran a folios 1 a 34, cuyos parámetros para la liquidación se le darán a conocer en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy <u>02/08/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 01 de Agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – LESIVIDAD

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

DEMANDADO: FLORENTINO LA ROTTA GARCÍA

RADICACIÓN: 150013333002201500030-00

I. Asunto

Ingresa el proceso con informe secretarial poniendo en conocimiento memoriales vistos a folios 712-713 mediante los cuales se da respuesta a lo solicitado en providencia anterior.

II. Antecedentes

Mediante auto de 16 de mayo de 2019 (fl. 706), el juzgado dispuso, previo a reprogramar la práctica de la audiencia de pruebas que se encontraba fijada para el 25 de abril de los corrientes –la cual no pudo llevarse a cabo conforme a constancia vista a folio 702- requerir a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que remitiera con destino a este proceso certificación en la que conste la institución o instituciones educativas en las que laboró como docente el señor Florentino La Rotta García identificado con cedula de ciudadanía No. 6.744.995 de Tunja, en qué periodos, y cuál era el horario laboral, y precisara si la plaza o cargos ocupados como docente en la Secretaría de Educación de Cundinamarca pertenecían al orden nacional, territorial o nacionalizado.

III. Consideraciones

Examinadas las diligencias se encuentra que mediante oficio de 15 de julio de 2019, radicado ante el centro de servicios de los juzgados administrativos de Tunja el 23 de julio de los corrientes (fl. 712), el Director de Personal de la Secretaría de Educación de Cundinamarca allegó respuesta en la que indica:

"en atención a lo dispuesto por este juzgado, estamos enviando en original el certificado de tiempo de servicio consecutivo 2019110156, en donde se precisa la plaza docente ocupada en la Secretaría de Educación de Cundinamarca por FLORENTINO LA ROTTA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía 6744995, era de carácter nacionalizado, de otra parte para lo relacionado con el horario laboral que cumplía el mencionado docente en el tiempo que laboró en el Colegio Departamental Agustín Parra en el Municipio de Simijaca Cundinamarca, le informamos que se envió copia a la oficina de Personal Docente para lo de su competencia."

En efecto, junto con el citado oficio se allegó certificado de tiempo de servicio del señor Florentino La Rotta García en el colegio Departamental Agustín Parra, por el periodo del 12 de agosto de 1977 al 31 de octubre de 1991, expedido el 7 de julio de 2019 (fl. 713), en donde se señala que la plaza docente ocupada por el mismo era de carácter nacionalizado.

No obstante, no se refleja respuesta alguna respecto del requerimiento relacionado con cuál era el horario laboral que cumplía el mencionado señor en ese tiempo laborado en el colegio

Departamental Agustín Parra. Si bien en su escrito la entidad requerida señala que frente a este punto envió copia a la oficina de personal docente para lo de su competencia, lo cierto es que a la fecha no se encuentra dentro del proceso respuesta alguna frente a lo solicitado.

En esa medida, se procederá a requerir a la Secretaría de Educación de Cundinamarca – Oficina de Personal Docente, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso certificación en la que conste cuál era el horario laboral que cumplía el señor Florentino La Rotta García, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.744.995 de Tunja, en el tiempo en que laboró como docente en el Colegio Departamental "Agustín Parra, de Simijaca, Cundinamarca, esto es, del 12 de agosto de 1977 al 31 de octubre de 1991.

El trámite del oficio queda a cargo de la entidad demandante quien deberá realizar las diligencias necesarias para su trámite, entre ellas retirarlo y radicarlo en la respectiva entidad, allegando la constancia de entrega del mismo.

Una vez sea allegada la información requerida, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto se,

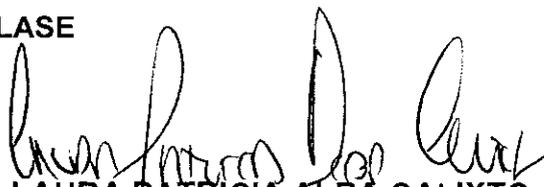
RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Secretaría de Educación de Cundinamarca – Oficina de Personal Docente, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso certificación en la que conste cuál era el horario laboral que cumplía el señor Florentino La Rotta García, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.744.995 de Tunja, en el tiempo en que laboró como docente en el Colegio Departamental "Agustín Parra, de Simijaca, Cundinamarca, esto es, del 12 de agosto de 1977 al 31 de octubre de 1991.

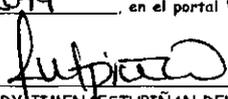
El trámite del oficio queda a cargo de la entidad demandante quien deberá realizar las diligencias necesarias para su trámite, entre ellas retirarlo y radicarlo en la respectiva entidad, allegando la constancia de entrega del mismo.

SEGUNDO: Una vez sea allegada la información requerida, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 33 de hoy <u>02/08/2019</u>, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMEN ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 02/08/2019

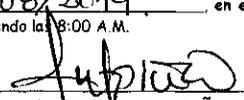
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: APULEYO COY AVILA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CONDINAMARCA (CAR) Y COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-015-2016-00021- 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, informando que se requiera la fijación de agencias en derecho conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Una vez en firme el presente auto, por secretaría liquidense las costas, de conformidad con el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia para el efecto se fija como agencias en derecho un (1) salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V.), según lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSSA16-10554 de Agosto 5 de 2016 "por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>33</u> de hoy <u>02/08/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las <u>8:00</u> A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 01 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO NEL MAHECHA RAMIREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO: 15001-3333-0013-2017-0061-01

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada dentro del cual la parte ejecutante no hizo ningún pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada propuso la excepción de pago prevista en el artículo 442 del C.G.P. (fl. 106-107) y que ésta es una de las que procede cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, conforme al artículo 443 del CGP este Despacho citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, para el efecto se señalará fecha y hora.

La excepción denominada cobro de lo no debido propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares será rechazada por improcedente, teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se exige dentro de éste asunto corresponde a una sentencia y en tal virtud solo procederían las excepciones expresamente señaladas en el artículo 442 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P. en esta providencia se decretaran las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, que hayan sido pedidas por las partes y las que de oficio considere el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**), a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Se requiere a la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- DECRETAR como pruebas las siguientes:

❖ **Parte Demandante:**

- **Documental:** Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vistas a folios 9 - 38 del expediente, esto es:
 1. Copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de septiembre de 2009, proferida por este Despacho en el proceso 15001- 3133-002-2007-000244-00 (fls. 9 - 25) – sin firma.
 2. Copia autentica de la sentencia de fecha 25 de abril de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso 15001- 3133-002-2007-000244-00 – 00 que revocó la sentencia de 30 de septiembre de 2009 (fls. 26 - 32).
 3. Constancia de ejecutoria de la sentencia base de recaudo (fl. 34).
 4. Copia de la Resolución 6646 de 24 de octubre de 2012, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia del 25 de abril de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. (fls. 35 - 36).
 5. Memorando No. 341 – 4760 del 28 de septiembre de 2012 expedido por el Coordinador Grupo Nómina, Embargos y Acreedores - CREMIL (fl. 37)
 6. Liquidación de la sentencia efectuada por CREMIL (fl. 38)

❖ **Parte demandada:**

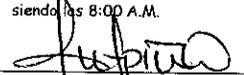
- **Documental:** Con el valor probatorio que les confiere la ley téngase como prueba documental las aportadas con la contestación de la demanda vistas a folios 121-176 , a saber:
 1. Certificación de pago de la sentencia base de recaudo de fecha 1/03/2018 8fl. 54)
 2. Liquidación que sirvió de soporte a la Resolución No. 6646 de 24 de octubre de 2012 (fl. 55 - 57)
 3. Expediente administrativo de cumplimiento de la sentencia base de recaudo que contiene:
 - a) Memorando 690 – 230 (fl. 121 vto)
 - b) Memorando 613 – 261 (fl. 122)
 - c) Oficio 2017-39617 (fl. 122 vto)

- d) Nota de desglose de documento CREMIL 3884 (fl. 123)
 - e) Concepto jurídico 613 – 456 (fl. 123 vto -124)
 - f) Copia de la sentencia de primera y segunda instancia emitidas en el proceso 2007 – 0244 – 01 que constituyen el título ejecutivo (fl. 125 – 138)
 - g) Constancia de ejecutoria de la sentencia base de recaudo (fl. 140)
 - h) Copia memorando No. 320-3662 de 26 de Septiembre de 2012 (fl. 140 vto y 157).
 - i) Copia del memorando No. 341-4760 con fecha de 28 de septiembre de 2012. (fl. 141 y 152)
 - j) Copia liquidación de la sentencia base de recaudo realizada por CREMIL (fl. 141 vto)
 - k) Copia memorando No. 300-1341 de 30 de octubre de 2012, con asunto pago de sentencia.(fl. 145)
 - l) Copia Resolución No. 6646 de 24 de octubre de 2012 (fl. 142 vto - 144)
 - m) Memorando 300 – 1341 de 30 de octubre de 2012 (fl. 145)
 - n) Certificación de pago de la sentencia en cumplimiento de la Resolución No. 6646 del 24 de octubre de 2012, de fecha 23 de octubre de 2018 (fl. 58, 147 y 149 - 150).
 - o) Memorando No.217-2664 de 11 de febrero de 2018 (fl.148)
- 4. Copia de la sentencia del 2 de agosto de 2018 dentro del proceso 110013335020-2017-00083 (fls. 155 – 160).
 - 5. Copia de la sentencia del 2 de agosto de 2018 dentro del proceso 110013335030-2014-00313-02 (fl. 161 – 165)
 - 6. Copia de la sentencia del 7 de junio de 2018 dentro del proceso 2013-00730 (fl. 166 - 169)
 - 7. Copia de la sentencia del 1 de febrero de 2018 dentro del proceso 2014-00673-01 (fl. 171 - 176)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>33</u> de hoy <u>02/08/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA UNICA DE VENTAQUEMADA
RADICADO: 15001333300220190015300

I. ASUNTO

El Juzgado procede a estudiar la admisión de la presente acción popular.

Para resolver se considera:

1. Requisito de procedibilidad

En esta clase de acciones es obligación del actor popular, previo a entablar la demanda ante la jurisdicción, haber agotado el requisito de procedibilidad ante la autoridad administrativa que presuntamente es la responsable de la vulneración al derecho colectivo invocado.

En este sentido dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“...ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda... (Resaltado fuera de texto)

Este requisito, es reiterado en el numeral 4 del artículo 161 ibídem, cuando establece:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código....."

Teniendo en cuenta lo anterior, para que se pueda ejercer la acción popular (Ley 472 de 1998 y art. 144 del CPACA) se debe agotar el trámite previo de solicitar a la entidad que presuntamente vulnera los derechos colectivos, para que ésta una vez reciba la petición, cese con los actos que causan el daño contingente a la comunidad o por el contrario, señale los motivos por los cuales su actuar no vulnera los derechos colectivos invocados en la solicitud.

La ley procesal es clara en exigir que para que se pueda tramitar el medio de control de acción popular, el actor tiene como carga procesal cumplir con ese requisito previo, a menos, que esté a punto de configurarse un perjuicio irremediable contra los derechos colectivos, caso en el cual se puede intentar la acción popular de forma directa, esto último debe encontrarse debidamente sustentado en la demanda.

El perjuicio irremediable según lo ha indicado la Corte Constitucional consiste en:

"En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "...una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

En el presente caso, no se aportan los escritos de petición a los cuales la Notaria accionada dio respuesta y en especial no se allega la solicitud presentada ante ella para que ésta adopte las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados que coincida con la pretensión de la acción popular, es decir que la planta física donde funciona la Notaria acate la norma de Sismorresistencia Colombiana NSR-10 y las Leyes la Ley 361 de 1997 y 1618 de 2013.

Como se indicó, con la demanda no se allegan las peticiones presentadas por la accionante ante la Notaria accionada y no se hace referencia alguna a un perjuicio irremediable que la exonere de agotar el requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, la parte accionante debe aportar la solicitud elevada a la Notaria Unica de Ventaquemada en la que pide que la planta física donde funciona la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-127 de 2014.

Notaria acate la norma de Sismorresistencia Colombiana NSR-10 y las Leyes la Ley 361 de 1997 y 1618 de 2013.

2. De los hechos

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Igualmente conforme al artículo 9º ibídem, la acción popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado² ha señalado que existen presupuestos sustanciales para la procedencia de la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando situación, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda, y decidir sobre las pretensiones de la misma.

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispuso que para promover una acción popular se presentará una demanda con los siguientes requisitos: *b) la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición*”.

Por su parte el artículo 162 del CPACA señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá (...) 3) *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge imprecisión y ambigüedad respecto de los hechos de la demanda, ya que no solo ninguno está debidamente numerado y clasificado.

Por lo expuesto la demandante debe proceder a determinar, clasificar y numerar los hechos haciendo un recuento concreto de las instalaciones donde funciona la Notaria Única de Ventaquemada y demás hechos que considere importantes para respaldar las pretensiones.

3. De las pruebas

El literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, prevé:

² Consejo de Estado, expediente 11001-03-15-000-2005-01116-00, providencia proferida el 17 de junio de 2010, CP R OSTAÚ de lafont.

"Artículo 18.- Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

e) Las pruebas que pretenda hacer valer

(...)

De acuerdo al citado precepto, se observa que a la demanda no se adjunta prueba siquiera sumaria para soportar los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones de la demanda, ni se eleva ningún tipo de solicitud probatoria, razón por la cual la demandante debe proceder a aportar las pruebas sobre los hechos de la demanda que estén en su poder o a efectuar las solicitudes que corresponda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, **se inadmitirá** la demanda para que en el término de ley sean subsanados los defectos indicados, so pena de rechazo.

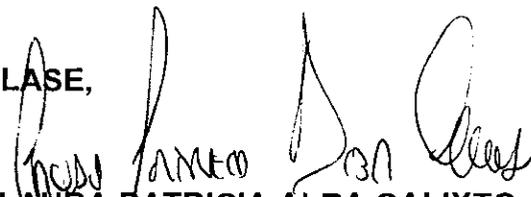
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de ACCIÓN POPULAR, por la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA, contra la NOTARIA UNICA DE VENTAQUEMADA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días hábiles a la parte accionante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazo, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DGC

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 33 de hoy 02/08/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LA JEFERA DE LA RAMA JUDICIAL DE TUNJA	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 01 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPERATRIZ NARANJO TOLOZA
DEMANDADO: NACION – M.E.N. – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-011-2016-00057-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 y a pronunciarse sobre el incidente de desembargo presentado por la entidad ejecutada.

Para resolver se considera:

En la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018, mediante la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución se resolvió:

“SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora EMPERATRIZ NARANJO TOLOSA, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$24.577.836)**, por concepto de saldo de capital indexado causado por las diferencias pensionales generadas desde el 22 de diciembre de 2005 (fecha de efectos fiscales), hasta la fecha de pago -30 de septiembre de 2013.

B. Por los intereses moratorios que cause la anterior suma de dinero, equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente conforme al artículo 884 del C de Co, desde primero (01) de octubre de 2013 (día siguiente al pago), hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, intereses que a corte 31 de octubre de 2018, ascienden a la suma de

TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$33.751.902).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior.”

En obediencia a lo ordenado en el ordinal tercero de la sentencia antes referida, la parte ejecutante presentó memorial en el que indica que el valor de la liquidación del crédito a corte 31 de enero de 2019 es la suma de: \$59.896.114 (fl. 271 - 273).

Revisada la providencia de seguir adelante la ejecución, se observa que dentro de la misma se liquidaron las diferencias pensionales hasta la fecha de pago y los intereses moratorios hasta el 31 de octubre de 2018, por lo tanto la liquidación del crédito debe hacerse solo por el concepto de intereses moratorios desde el día 1 de noviembre de 2018 hasta la fecha de corte de la liquidación presentada por la parte ejecutante, es decir, hasta el 31 de enero de 2019.

En consecuencia los intereses moratorios se liquidan en los siguientes términos:

INTERES MORATORIO							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DI AS	INTERES
01/11/2018	30/11/2018	\$ 24.577.836	19,49%	29,24%	0,0713%	30	\$ 525.461
01/12/2018	30/12/2018	\$ 24.577.836	19,40%	29,10%	0,0710%	30	\$ 523.319
01/01/2019	30/01/2019	\$ 24.577.836	19,16%	28,74%	0,0702%	30	\$ 517.596
TOTAL INTERESES MORATORIOS:							\$1.566.375

Así las cosas, la liquidación del crédito a corte 31 de enero de 2019 quedará de la siguiente manera:

Saldo capital indexado por concepto de diferencias pensionales.	\$24.577.836
intereses moratorios a corte 31 de octubre de 2018	\$33.751.902
Intereses moratorios desde el 01/11/2018 hasta el 31/01/2019.	\$1.566.375
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO A 31/01/2019	\$59.896.113

La anterior suma coincide con la liquidada por la parte ejecutante, en consecuencia se impartirá aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante a folio 273.

Otros asuntos

Se aceptará la renuncia al poder presentado por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico quien venía actuando como apoderada principal de la entidad ejecutada, renuncia obrante a folios 276 y 277.

Finalmente en lo referente a la solicitud de incidente de desembargo presentado por la nueva apoderada de la entidad ejecutada obrante a folios 280 a 290, revisado el expediente se comprueba que en el presente trámite no se ha decretado medida cautelar alguna y tampoco existe solicitud pendiente por resolver, por lo tanto no se dará trámite al mismo y se reconocerá personería a la abogada Anayibe Montañez Rojas para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a su vez se aceptará la sustitución hecha por esta a la abogada Diana Patricia Osorio Correa.

Ejecutoriada la presente decisión por secretaría cúmplase lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra a folio 273, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico quien venía actuando como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto el memorial obrante a folios 276 y 277 cumple con los requisitos del artículo 76 del CGP.

TERCERO: No dar trámite al incidente de desembargo presentado por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Anayibe Montañez Rojas identificada con cedula de ciudadanía No. 23.914.407 y T.P. No. 211204 del C.S. de la J. para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la sustitución obstante a folio 281, solo en lo referente al incidente de desembargo.

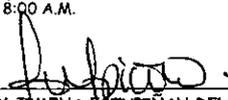
Así mismo aceptar la sustitución al poder hecha por la abogada Anayibe Montañez Rojas a favor de la abogada Diana Patricia Osorio Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 20.485.410 y T.P. No. 236.490 del C.S. de la J, en los términos de la sustitución obrante a folio 290, solo en lo referente al incidente de desembargo.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión por secretaría cúmplase lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>33</u> de hoy <u>02/08/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 01 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS GILBERTO ALBA ESPITIA

DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA –
GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

RAD: 15001-3333-002-2018-00096-00

I. Asunto

Vencido el traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo establece el artículo 233 del C.P.A.C.A.

II. Antecedentes

Fundamentos de la solicitud de la medida cautelar

El señor Luis Gilberto Alba Espitia solicita como medida cautelar que se suspenda el remate de los bienes de su propiedad que se encuentran bajo medida de embargo dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 01092, hasta tanto no se genere un pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la legalidad del fallo de responsabilidad fiscal emitido el 18 de agosto de 2017 que sirve de base de ejecución. Fundamenta su solicitud en el artículo 94 de la Ley 42 de 1993.

Traslado de la medida cautelar

En el traslado de la medida cautelar solicitada la entidad accionada guardó silencio como lo certifica la constancia secretarial vista a folio 106.

III. Consideraciones

El presente asunto se contrae a determinar si resulta procedente en este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho decretar la suspensión del remate de los bienes de propiedad del demandante que se encuentran bajo medida de embargo dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 01092, hasta tanto no se genere un pronunciamiento de fondo frente a la legalidad del fallo de responsabilidad fiscal emitido el 18 de agosto de 2017 que sirve de base de ejecución.

Para determinar si resulta procedente la medida cautelar solicitada, el Despacho se referirá de manera general al marco legal y jurisprudencial sobre la adopción de medidas cautelares en procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para luego descender en el examen del caso concreto.

Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En el nuevo proceso contencioso administrativo, el fortalecimiento de las medidas cautelares constituye uno de los avances más significativos, éstas buscan proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que implique un prejuzgamiento (art. 229).

Al tenor del artículo 230 *ibídem*, las medidas cautelares podrán tener el carácter de preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En atención a su naturaleza, cada tipo de medida persigue resultados diferentes:

- Preventivas: buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la administración. Cuando el perjuicio es causado por un acto administrativo, la medida preventiva por excelencia resulta ser la suspensión de sus efectos, y en los casos en que el perjuicio es causado por el hecho de la administración, se ordenará que se interrumpa la respectiva actuación.
- Conservativas: buscan mantener la situación previa a la acción u omisión de la Administración, es decir, volver las cosas a su estado anterior.
- Anticipativas: buscan que el juez anticipe el derecho pedido, en forma cautelar y provisional, sin que sea de manera definitiva, pues el mismo queda facultado para revocar la medida.
- Suspensión: consisten en la suspensión provisional de los efectos del respectivo acto administrativo, así como la suspensión de cualquier tipo de procedimiento o actuación de carácter administrativo.

Frente a las medidas de suspensión, su adopción encuentra fundamento en el artículo 238 de la Carta Política que establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, como quiera que, con su decreto, se suspenden los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona¹.

La Ley 1437 de 2011 en el artículo 231 señala requisitos especiales atendiendo al tipo de medida cautelar que se solicite. Para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo, para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, caso en el cual deberán probarse estos. Expresamente señala la disposición:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)**”

El citado precepto señala que en caso de tratarse de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional del acto administrativo, su procedencia estará sujeta al cumplimiento de algunos requisitos como:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravosos para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Respecto del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 6 de abril de 2015² señaló lo siguiente:

¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011); Radicación Número: 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796)
² Radicado No. 11001-03-25-000-2014-00942-00(2905-14) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

"De las normas en mención, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

i). Existen **requisitos formales de procedibilidad de la solicitud** los cuales son comunes a todas las medidas cautelares, a saber: i.a) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); i.b) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y i.c) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

ii). Existen **requisitos materiales, comunes para el decreto** de las medidas cautelares, a saber: ii.a) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y ii.b) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

iii). Existen **requisitos materiales, especiales adicionales para el decreto** de las medidas cautelares, a saber:

iii. a). Si se trata de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, se plantean dos (2) eventos que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda: iii.a.i) Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011); iii.a.ii) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).

iii. b). Si se trata de otras medidas cautelares diferente a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y iv) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).
(Subraya del Despacho)

En auto 2014-03779 de 17 de marzo de 2015, luego de analizar el régimen de medidas cautelares establecidos en la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado consideró lo siguiente:

"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace

referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento.

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio."

Según lo expuesto, para el decreto de la medida cautelar solicitada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 se debe verificar el cumplimiento de: i) los requisitos formales referentes a que la suspensión del acto demandado se haya solicitado y sustentado; ii) los requisitos comunes a las medidas cautelares de necesidad de la medida para "para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011)". Y la relación directa y necesaria entre la medida y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011)".

En caso de reunirse los anteriores requisitos finalmente se debe verificar en el caso de la suspensión provisional de actos administrativos: iii) los requisitos especiales referentes a una violación de las normas superiores invocadas y confrontación entre el acto y las normas invocadas en la demanda o en la solicitud o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011), así como acreditarse de manera sumaria la existencia de perjuicios cuando se pretenda el restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).

Y en caso de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, como señala el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, además de los requisitos generales enunciados, debe verificarse que no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción

Caso concreto

En la demanda de la referencia se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Contraloría General de la República que declararon al accionante responsable fiscal dentro del proceso 2014-00635 e impusieron una sanción. La parte demandante solicita, en el escrito de la demanda, como medida cautelar que se suspenda el remate de los bienes de su propiedad que se encuentran bajo medida de embargo dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 01092, hasta tanto no se genere un pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo frente a la legalidad del fallo de responsabilidad fiscal emitido el 18 de agosto de 2017, que es el título ejecutivo en el proceso coactivo. Fundamenta su solicitud en el artículo 94 de la Ley 42 de 1993.

El Despacho negará la medida cautelar solicitada por el demandante bajo las siguientes razones:

Con la demanda no se allegó documento alguno que pruebe la existencia del proceso coactivo que refiere el solicitante de la medida cautelar, de manera que no resulta procedente emitir una orden de suspensión respecto de un proceso que no se tiene conocimiento de su existencia y estado actual.

En todo caso, aun si se contara con prueba de la existencia del proceso coactivo, se debe señalar que la demanda de la referencia no pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo, sino la nulidad de los fallos que declararon fiscalmente responsable actor. La norma que invoca el actor como fundamento de la medida, artículo 94 de la Ley 42 de 1993, señala que el remate de bienes en un proceso coactivo en donde el título ejecutivo es de naturaleza fiscal no se puede realizar en caso que se demanden las resoluciones que en el trámite coactivo resuelvan sobre las excepciones y ordenen la ejecución.

“ARTÍCULO 94. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Debe precisarse que conforme al artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 los procedimientos de cobro coactivo que tengan reglas especiales se regirán por ellas. El trámite de los procesos de responsabilidad fiscal dispuesto en la Ley 610 de 2000 y el proceso de cobro fiscal adelantado estipulado en la Ley 42 de 1993 en el Capítulo IV artículos 90 a 98, consagra el procedimiento para el cobro coactivo de los títulos de naturaleza fiscal, entre estos, los fallos de responsabilidad fiscal. Por ello, respecto a la suspensión de trámite coactivo, se hace referencia al artículo 94 de la Ley 42 de 1993 y no al 101 de la Ley 1437 de 2011.

Así, de acuerdo a la norma en comento (artículo 94 de la Ley 42 de 1993) la admisión de la demanda contra los actos que fallan las excepciones o los que ordenan seguir adelante con la ejecución en los procesos de cobro coactivo no tienen la virtualidad de suspender éste trámite, mientras que lo concerniente al remate sí se paraliza hasta que se profiera decisión concluyente por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Disposición que no resulta aplicable como fundamento de la medida cautelar que pretende el solicitante ya que en este medio de control no se demandó la legalidad de actos expedidos en el proceso de cobro coactivo que según el actor se adelanta sobre el fallo que lo declaró fiscalmente responsable. Además, quien debe resolver sobre la suspensión del proceso coactivo o del de remate, en los eventos en que se acude al pluricitado precepto, es la autoridad que adelanta tal trámite coactivo.

Así las cosas, considera este Juzgado que no es posible decretar la medida cautelar en los términos solicitados por el actor.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar de suspensión del remate de los bienes de propiedad el señor Luis Gilberto Alba Espitia que se afirma se encuentran bajo medida de embargo dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 01092, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

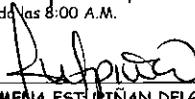
Juez

192

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 02/08/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 01 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2018-00032-00

ASUNTO

Vencido el término concedido al Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos, se decide sobre la continuación del proceso.

Para resolver se considera.

En audiencia de posesión de perito del 18 de junio de 2019 se ordenó oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos para que en el término de 10 días indicara si estaba en capacidad de asumir el costo de la prueba pericial decretada en el presente proceso, solicitud que se realizó mediante oficios 783 y 784 del 11 de julio de 2019, sin que a la fecha dicho fondo se haya pronunciado al respecto.

Por lo anterior se hace necesario en aras de dar celeridad al trámite preferencial con que cuentan las acciones populares, distribuir la carga probatoria de conformidad con lo indicado por las partes en la audiencia de posesión de perito, en los siguientes términos:

El artículo 30 de la Ley 472 de 1998 establece que si por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no pudiere ser cumplida por el accionante, el Juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto este referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

Por su parte, el artículo 167 del CGP respecto de la carga de la prueba señaló que *"según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en*

mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de la prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de capacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que en este caso se configuran las causales señaladas en el artículo 167 del CGP, ya que el actor popular ha manifestado no tener capacidad económica para sufragar los gastos del peritaje y el Municipio de Tunja y la empresa VEOLIA Aguas de Tunja se encuentran en mejor posición económica y técnica para la aportación de la pericia requerida, por cuanto: I) los bienes o espacio público sobre los cuales versa la pericia están a su cargo y II) no se cuenta en el expediente con una prueba técnica y completa que demuestre el estado actual, las necesidades de reparación y adecuación y el costo de las mismas, aunado a que es deber de las partes colaborar en la práctica de las pruebas que se decreten.

En consecuencia se impondrá al Municipio de Tunja y a la empresa VEOLIA Aguas de Tunja la obligación de asumir los costos que genere la prueba pericial decretada en el presente proceso.

Se aclara que aun cuando la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI también actúa como demandada, a la misma no se le impone la obligación de asumir el pago de la prueba pericial decretada, por cuanto dicha entidad fue vinculada solo respecto al “mantenimiento, adecuación o arreglo de las vallas ubicadas en la avenida norte del Municipio de Tunja” (fl. 122 vto), bien sobre el cual no recae la pericia.

De otra parte, se concederá al perito designado y posesionado el término de 2 meses contados a partir del recibo de la comunicación para rendir su experticia en los términos señalados en la audiencia de posesión, en todo caso el dictamen deberá ser radicado ante el Despacho a más tardar el día 10 de octubre de 2019.

La audiencia de contradicción al dictamen se realizará el día 14 de noviembre de 2019 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de modo que el dictamen pericial permanezca en secretaria a disposición de las partes por un término mínimo de 10 días.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que la carga de sufragar los gastos y honorarios que ocasione la prueba pericial decretada, estará en cabeza del Municipio de Tunja y la empresa VEOLIA Aguas de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva.

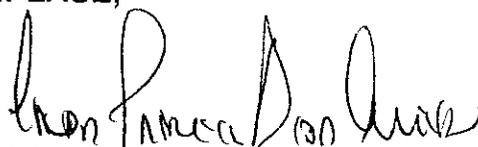
SEGUNDO: Conceder al perito designado y posesionado el término de 2 meses contados a partir del recibo de la comunicación para rendir su experticia en los

términos señalados en la audiencia de posesión, en todo caso el dictamen deberá ser radicado ante el Despacho a más tardar el día 10 de octubre de 2019.

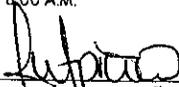
TERCERO: Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial el **día 14 de noviembre de 2019 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

CUARTO: De lo aquí resuelto, por Secretaria mediante oficio comuníquese al perito designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EJYV

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>33</u> de hoy <u>02/08/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 01 ABO. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: JORGE REYES PULIDO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2013-00289-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el señor Aniceto Saboya Vargas a folio 531 en la que pide el desarchivo del expediente con el fin de presentar un incidente de desacato, el Despacho le informa que el proceso se encuentra en secretaria a disposición de las partes.

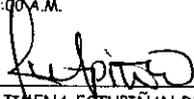
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

EPDV

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>33</u> de hoy <u>02/08/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	